

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DEL 2005, No. 23

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de junio del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Esso Estandar Oil, S. A., Limited.

Abogados: Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras, Ramón Antonio Vegazo y Ana Carlina Javier Santana.

Recurrido: Félix Santos Reyes.

Abogados: Licdas. Ramona Brito Peña y Brunilda Olivo Méndez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esso Estandar Oil, S. A., Limited, entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Tiradentes Edif. La Cumbre, octavo piso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de julio del 2004, suscrito por los Licdos. Lupo Alfonso Hernández Contreras, Ramón Antonio Vegazo y la Licda. Ana Carlina Javier Santana, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0646294-8, 001-0366794-5 y 001-0768243-7, respectivamente, abogados de la recurrente Esso Estándar Oil, Limited, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio del 2004, suscrito por las Licdas. Ramona Brito Peña y Brunilda Olivo Méndez, cédulas de identidad y electoral Nos. 010-0035455-3 y 001-0832473-2, respectivamente, abogadas del recurrido Félix Santos Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Félix Santos Reyes contra la recurrente Esso Estandar Oil, S. A., Limited, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda laboral por causa de despido injustificado, incoada por el demandante Félix Santos Reyes, en contra del demandado Esso Estandar Oil, S. A. Limited, por insuficiencia de la prueba testimonial; **Segundo:** Se condena al demandado Esso Estandar Oil, S. A. Limited, a pagar al demandante Félix Santos Reyes, la cantidad de RD\$17,624.88, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$3,750.00, por concepto de proporción de salario de navidad; y la cantidad de

RD\$75,535.20, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, todo sobre un salario de RD\$30,000.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se ordena al demandado Esso Estandar Oil, S. A. Limited, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley No. 16-92; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Esso Estandar Oil, S. A. Limited, mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta Corte, en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil tres (2003), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la terminación del contrato de trabajo por culpa del trabajador, y por tanto, sin responsabilidad para la empresa, por falta de pruebas respecto del hecho del despido alegado, y por tanto rechaza los términos de la instancia de la demanda, y del presente recurso de apelación, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; consecuentemente confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas, por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** No ponderación de los documentos depositados en la Corte de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega: que para demostrar que el demandante no era su trabajador depositó la planilla del personal fijo de la empresa, donde éste no figuraba por ser un comisionista que cobraba por la labor rendida a la empresa cuando eran requeridos sus servicios como un empleado, sin embargo la Corte a-quo no ponderó dicho documento a pesar de ser éste oficial con el cual se demuestra la calidad de trabajador de una persona; que esa actitud del Tribunal a-quo constituye una falta de base legal, porque si se hubiere ponderado el mismo se hubiera variado la suerte del proceso;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que de la lectura combinada de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo se infiere que la sola prestación de un servicio personal supone la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre aquel que lo presta y el otro, al que le es prestado. En la especie no se discute el hecho de la prestación de servicios, por lo que es deber de la empresa recurrente probar la existencia de un vínculo jurídico diferente al laboral; que en apoyo de sus pretensiones la empresa demandada originaria Esso Estandar Oil, S. A., Limited, agotó informativo testimonial a su cargo en la persona del Sr. Rafael Antonio Rivas Herrera, cuyas declaraciones figuran ut-supra transcritas, mismas que esta Corte desestima por su carácter impreciso y especulativo, no pudiendo deducir de estas pruebas la naturaleza jurídica de la relación entre las partes; que en materia laboral los hechos se imponen a cualesquieras formas jurídicas adoptadas por las partes en tal sentido e independientemente del contenido del contrato suscrito por las mismas en fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), del que se transcribe la cláusula séptima de la instrucción de la causa, y muy especialmente del testimonio verosímil del Sr. Robinson Cedeño de la Cruz, se aprecia que la relaciones jurídicas entre las partes eran de naturaleza estrictamente laboral”;

Considerando, que para que un documento no ponderado sea causa de casación de una sentencia es necesario que el mismo documento sea determinante para la solución del asunto

y que de haber sido analizado hubiere variado la decisión adoptada por el tribunal;
Considerando, que al margen del valor probatorio que tiene la planilla del personal fijo para la determinación de la existencia del contrato de trabajo, el cual es indiscutible, en la especie ese documento no era útil para probar que el señor Félix Santos Reyes, no estaba amparado ni tenía una relación laboral con la recurrida, pues al admitir ésta que dicho señor le prestaba sus servicios personales se impusieron las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, que reputan que en toda prestación de un servicio existe un contrato de trabajo y que el mismo es por tiempo indefinido, lo que obligaba a la demandada a probar que la relación que sostenía con el demandante era producto de otro tipo de vinculación contractual, prueba esta positiva que no podía efectuar a través de una omisión en la planilla de su personal fijo;

Considerando, que además de fundamentar su fallo en los referidos artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, la Corte a-qua formó su criterio después de analizar los resultados de la información testimonial y la prueba documental aportada por las partes; lo que hizo en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten observar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esso Estandar Oil, S. A., Limited, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de junio del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Ramona Brito Peña y Brunilda Olivo Méndez, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 27 de abril del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do